



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 381/2009
DRENOVAC, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en esta Dirección General el dos de octubre del año dos mil nueve, la empresa **DRENOVAC, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal la **C. MARIANA AZCÁRRAGA SOTO**, se inconformó contra el fallo emitido por los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivados de la licitación pública internacional **No. 49111003-008-09**, celebrada para **LA ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO**.

SEGUNDO.- Por acuerdo número 115.5. 1460 de fecha ocho de octubre del año dos mil nueve, se tuvo por admitida la inconformidad de mérito; se solicitó a la convocante pronunciamiento respecto de la suspensión solicitada por el inconforme, monto económico de la licitación y estado del procedimiento, corriéndose traslado del escrito de inconformidad a efecto de que también rindiera informe circunstanciado.

TERCERO.- Mediante oficios números 4C/4C.3/4126/2009 y 4C/4C.3/4455/2009, recibidos el dieciséis de octubre y diecinueve de noviembre del año dos mil nueve respectivamente, la convocante rindió el informe previo solicitado, informando lo siguiente:

- a)** El origen de los recursos económicos autorizados para la licitación son de carácter federal, por un monto de \$147, 430, 908.03 (Ciento cuarenta y siete millones cuatrocientos treinta mil novecientos ocho pesos 03/100 M.N), para lo cual acompaña los convenios de transferencia de recursos.

- b) El procedimiento licitatorio de que se trata, se encontraba en proceso de entrega de bienes del tercero interesado.
- c) Que no era conveniente decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de licitación en comento, toda vez que se causaría un perjuicio al interés social, debido a que las Unidades Hospitalarias dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, facilitan la prestación de servicios médicos a la población usuaria del Estado y contravendría las disposiciones de la Ley General de Salud, considerando que ésta se funda el derecho a la protección social en salud, que tiene toda persona conforme al artículo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (fojas 204-205)

CUARTO. Por proveído 115.5.1480 de fecha nueve de octubre del año dos mil nueve, se determinó no suspender la licitación pública impugnada; y por oficio número 4C/4C.3/4210/2009, recibido el diecinueve de noviembre del dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación del procedimiento licitatorio.

QUINTO.- Por medio de proveído número 115.5.1622, de fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, se otorgó derecho de audiencia a las empresas tercero interesadas **HEMOST, S.A. DE C.V., PROVEEDORA MÉDICA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V. y PRECISIÓN QUIRÚRGICA, S.A. DE C.V.**, notificándoles dicho proveído el veintiocho de octubre, dos y doce de noviembre del dos mil nueve respectivamente, sin que las mismas realizaran manifestaciones respecto de la inconformidad interpuesta por el promovente.

SEXTO.- Mediante acuerdo número 115.5.119, de fecha siete de enero del año en curso, se proveyó en relación con las probanzas aportadas por los involucrados y se abrió periodo de alegatos.

SÉPTIMO.- El quince de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del expediente en el que se actúa, a efecto de proceder al dictado de la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 381/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación internacional número 49111003-008-09, existe aplicación de fondos federales, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficios recibidos el dieciséis de octubre y diecinueve de noviembre del año dos mil nueve.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública internacional número 49111003-008-09, emitido el veinticuatro de

septiembre del año próximo pasado, de tal manera que el término de **seis días** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del veinticinco de septiembre al dos de octubre del dos mil nueve, sin contar los días veintiséis y veintisiete de septiembre por ser inhábiles, por tanto, al haberse recibido la inconformidad de que se trata el dos de octubre del año dos mil nueve, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 01) es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **DRENOVAC, S.A. DE C.V.**, tiene el carácter de licitante, al haber presentado propuesta técnica y económica, tal y como se desprende del acta de presentación y recepción de proposiciones, de fecha treinta y uno de agosto del año en curso (Tomo 1, fojas 466 a 482), condición que es suficiente de acuerdo con el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Es conveniente precisar que la **C. MARIANA AZCÁRRAGA SOTO**, acreditó tener facultades para actuar en nombre de la empresa hoy inconforme, mediante la exhibición del instrumento notarial número cuarenta mil cincuenta y dos, pasado ante la fe del Licenciado José Bustos Jiménez, Notario Público número diez, con residencia en Puebla, Puebla, que contiene, entre otros actos jurídicos, el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa promovente, el cual obra en autos (fojas 062 a 072).

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El cuatro de agosto del año próximo pasado, los **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, convocó con recursos federales a la licitación pública internacional número **No. 49111003-008-09**, celebrada para la **ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.**” (Tomo 1, foja 015)
2. El veintiuno de agosto del año dos mil nueve, tuvo verificativo la junta de aclaraciones de la licitación impugnada. (Tomo 1, fojas 428 a 465).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 381/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el treinta y uno de agosto del dos mil nueve (Tomo 1, fojas 466 a 482).
4. El veinticuatro de septiembre del mismo año, se emitió el fallo controvertido (fojas 73 a 83).

Las documentales en que constan los actos antes descritos, forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto por los artículos 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

QUINTO. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar si la evaluación de ofertas llevada a cabo por la convocante se realizó con apego a las bases del concurso y normatividad de la materia.

SEXTO. Análisis de los motivos de Inconformidad. Del estudio de los argumentos expresados por la ahora inconforme, se advierte que en ellos aduce esencialmente lo siguiente:

- a) *El fallo resulta ilegal, pues adolece de la más esencial y debida fundamentación y motivación, toda vez que no se precisa artículo, párrafo e inciso exacto para descalificar a su mandante, omitiendo expresar las razones que la llevaron a suponer que su representada hizo modificaciones para adecuarse a lo requerido por la convocante.*
- b) *La convocante desechó la propuesta de su representada para las partidas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 75 y 101, en contravención a la Ley de la materia, pues se basa en meras “suposiciones” para concluir que existen inconsistencias en su propuesta técnica.*

c) La declaratoria de “desierto” respecto de los renglones 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, carece de una debida fundamentación y motivación, además de estar precedida de un acto ilegal, como lo es la descalificación de su mandante en las mismas partidas.

Por guardar estrecha relación los motivos de inconformidad antes sintetizados, se analizan de manera conjunta, los cuales resultan **infundados** por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, la accionante argumenta que la convocante, en contravención a lo establecido en la Ley de la materia, desechó su propuesta para las partidas 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, pues sin estar debidamente fundado y motivado el fallo impugnado y basándose en meras “suposiciones”, concluye que su representada realizó modificaciones para adecuarse a lo requerido por la convocante.

Para mejor exposición del tema a tratar, resulta importante reproducir en lo que aquí interesa las causas de desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme: (fojas 75-76)

SE DESCALIFICA A LA EMPRESA DRENOVAC, S.A. DE C.V. EN LOS RENGLONES NÚMEROS: 31.- PINZA ALLIS (TRAC) 5X6 DIENTES DE 180 A 190 mm DE LONGITUD Y PINZAS ALLIS (TRAC) 5X6 DIENTES DE 250 A 260mm DE LONGITUD EN SU REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0597E2003 SSA, PRESENTA UN MARBETE CON MEDIDAS DIFERENTES A LAS MOSTRADAS EN EL CATÁLOGO DONDE SE HACE SU REFERENCIACIÓN, SIENDO LA MISMA PÁGINA DEL MANUAL (227) DONDE PRESENTA MEDIDAS DIFERENTES POR LO QUE EL CATÁLOGO PRESENTADO NO CORRESPONDE AL REGISTRO SANITARIO PRESENTADO. POR EJEMPLO LA PINZA ALLIS DE 5X6 DIENTES EN EL MARBETE DEL REGISTRO SANITARIO MANEJA 3 MEDIDAS DIFERENTES (15, 18 Y 24 CM) Y EN EL CATÁLOGO PRESENTA MEDIDAS (15, 19 Y 25 CM) Y PARA LAS TRES MEDIDAS PRESENTA LOS MISMOS NÚMEROS DE PARTE, LO QUE SUPONE MODIFICACIONES EN EL CATÁLOGO PARA ADAPTARLOS A LA MEDIDA REQUERIDA POR LA CONVOCANTE.- PINZA CRILLE (HEMOST). RECTA DE 1X2 DIENTES DE 140mm. DE LONGITUD EN EL REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0570E2003 SSA EN LA LISTA PRESENTADA EN EL PROYECTO DE MARBETE SÓLO TIENE CONTEMPLADA LA PINZA CRILLE CURVA CON ESTRÍAS TRANSVERSALES DE 14CM Y PRESENTA TAMBIEN UN CATÁLOGO DENTRO DE SU REGISTRO SANITARIO EN EL CUAL MANEJA 4 NÚMEROS DE PARTE (02-05-001, 02-05-006, 02-05-011, 02-05-016) Y EL LICITANTE ESTÁ OFERTANDO EN SU OFERTA TÉCNICA PINZA CRILLE RECTA CON NÚMERO DE PARTE 02-12-001 LA CUAL NO ESTÁ CONTEMPLADA NI POR NOMBRE NI POR CARACTERÍSTICAS EN SU REGISTRO SANITARIO.- PINZA LAHEY, (TRAC.), RAMAS LARGAS Y ANGULADAS. ESTRÍAS LONGITUDINALES DE 190 A 195mm DE LONGITUD Y PINZA LEHEY, (TRAC.), RAMAS LARGAS Y ANGULADAS, ESTRÍAS LONGITUDINALES, DE 220 A 230. DE LONGITUD. NO APARECEN AVALADAS EN SU REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0597E2003 SSA EN EL PROYECTO DE MARBETE DEL SECTOR SALUD PRESENTADO NI TAMPOCO APARECE EN EL CATÁLOGO PRESENTADO ADJUNTO A SU REGISTRO SANITARIO, **RENGLÓN 32.-** PINZA ALLIS THOMS (TRAC.) 6X7 DIENTES DE 200 A 205 mm. DE LONGITUD EN SU REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0597E2003 SSA, PRESENTA UN MARBETE CON MEDIDAS DIFERENTES A LAS MOSTRADAS EN EL CATÁLOGO DONDE HACE SU REFERENCIACIÓN SIENDO LA MISMA PÁGINA DEL MANUAL (227) DONDE PRESENTA MEDIDAS DIFERENTES POR LO QUE EL CATÁLOGO PRESENTADO NO CORRESPONDE AL REGISTRO SANITARIO. POR EJEMPLO LA PINZA ALLIS DE 6X7 DIENTES EN EL MARBETE DEL REGISTRO SANITARIO MANEJA LA MEDIDA DE 19 CM CON NÚMERO DE PARTE 25-04-001 Y YA EN SU PROPUESTA TÉCNICA AL HACER LA REFERENCIA EN EL CATÁLOGO PRESENTA LA MEDIDA DE 20 CM PERO CON EL MISMO NÚMERO DE PARTE 25-04-001 LO QUE SUPONE MODIFICACIONES EN EL



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 381/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CATÁLOGO PARA ADAPTARLOS A LA MEDIDA REQUERIDA POR LA CONVOCANTE.- PINZA LAHEY (TRAC.) RAMAS LARGAS Y ANGULADAS, ESTRIAS LONGITUDINALES DE 220 A 230mm DE LONGITUD., ESTA PINZA NO APARECE AVALADA EN EL REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0597E2003 SSA EN EL PROYECTO DE MARBETE DEL SECTOR SALUD PRESENTADO, NI TAMPOCO A PARECE EN EL CATÁLOGO PRESENTADO ADJUNTO A SU REGISTRO SANITARIO; TROCAR OCHSNER DE 14 Fr Y DE 150 MM DE LONGITUD. NO SE ENCONTRÓ REGISTRO SANITARIO PARA ESTE RENGLÓN EN TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, **RENGLÓN 33.-** PINZA ALLIS RECTA ESTRIAS LONGITUDINALES CON MODIFICACIONES EN EL CATÁLOGO PARA ADAPTARLOS A LA MEDIDA REQUERIDA POR LA CONVOCANTE.- PINZA LAHEY, (TRAC.) RAMAS LARGAS Y ANGULADAS, ESTRIAS LONGITUDINALES, DE 220 A 230 mm, DE LONGITUD., ESTA PINZA NO APARECE AVALADA EN SU REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0597E2003 SSA EN EL PROYECTO DE MARBETE DEL SECTOR SALUD PRESENTADO, NI TAMPOCO APARECE EN EL CATÁLOGO PRESENTADO ADJUNTO A SU REGISTRO SANITARIO; TROCAR OCHSNER DE 14 Fr Y DE 150 MM DE LONGITUD. NO SE ENCONTRÓ REGISTRO SANITARIO PARA ESTE RENGLÓN EN TODA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, **RENGLÓN 33.-** PINZA ALLIS RECTA ESTRIAS LONGITUDINALES CON DIENTES 1X2 LONGITUD 15.5 CM. NO HACE REFERENCIA A QUE CUENTE CON ESTRIAS LONGITUDINALES, EN EL CATÁLOGO HACE REFERENCIA A UN NÚMERO DE PARTE DE UNA PINZA QUE NO EXISTE SU DESCRIPCIÓN AMPLIADA EN LA MISMA HOJA DEL CATÁLOGO, NI EN EL ÍNDICE DE SU MANUAL ORIGINAL, **RENGLÓN 34.-** PINZA POZZI, LONGITUD 24 CM. ESTA PINZA NO SE ENCUENTRA COMO ANEXO EN NINGUNO DE LOS REGISTROS SANITARIOS OFERTADOS, DEBERÍA DE ESTAR EN EL DE PINZAS CON REGISTRO NÚMERO 0597E2003, **RENGLÓN 35.-** PINZA ALLIS RECTA ESTRIAS LONGITUDINALES CON DIENTES 1X2 LONGITUD 15.5 CM NO HACE REFERENCIA A QUE CUENTE CON ESTRIAS LONGITUDINALES, EN EL CATÁLOGO HACE REFERENCIA A UN NÚMERO DE PARTE DE UNA PINZA QUE NO EXISTE SU DESCRIPCIÓN AMPLIADA EN LA MISMA HOJA DEL CATÁLOGO, NI EN EL ÍNDICE DE SU MANUAL ORIGINAL, **RENGLÓN 36.-** PINZA ALLIS RECTA ESTRIAS LONGITUDINALES CON DIENTES 1X2 LONGITUD 15.5 CM. NO HACE REFERENCIA A QUE CUENTE CON ESTRIAS LONGITUDINALES, EN EL CATÁLOGO HACE REFERENCIA A UN NÚMERO DE PARTE DE UNA PINZA QUE NO EXISTE SU DESCRIPCIÓN AMPLIADA EN LA MISMA HOJA DEL CATÁLOGO, NI EL ÍNDICE DE SU MANUAL ORIGINAL; PINZA POZZI, LONGITUD 24 CM. ESTA PINZA NO SE ENCUENTRA COMO ANEXO EN NINGUNO DE LOS REGISTROS SANITARIOS OFERTADOS, DEBERÍA DE ESTAR EN EL DE LAS PINZAS CON REGISTRO NÚMERO 0597E2003; SEPARADOR RICHARDSON CON MANGO HOJAS DE 19 X 25 A 19 X 5 CM. LONGITUD 18 CM. NO SE ENCONTRÓ AVALADA EN NINGÚN REGISTRO SANITARIO PRESENTADO EN SU PROPUESTA TÉCNICA. **RENGLÓN 38.-** PINZA POZZI, LONGITUD 24 CM. ESTA PINZA NO SE ENCUENTRA COMO ANEXO EN NINGUNO DE LOS REGISTROS SANITARIOS OFERTADOS DEBERÍA ESTAR EN EL DE PINZAS CON REGISTRO NÚMERO 0597E2003; PINZA ALLIS RECTA ESTRIAS LONGITUDINALES CON DIENTES 1X2 LONGITUD 15.5 CM, NO HACE REFERENCIA A QUE CUENTE CON ESTRIAS LONGITUDINALES, EN EL CATÁLOGO HACE REFERENCIA A UN NÚMERO DE PARTE DE UNA PINZA QUE NO EXISTE SU DESCRIPCIÓN AMPLIADA EN LA MISMA HOJA DEL CATÁLOGO, NI EN EL ÍNDICE DEL MANUAL ORIGINAL, **RENGLÓN 39.-** PINZA ALLIS (TRAC.) , 5X6DIENTES DE 150 mm A 155 mm DE LONGITUD Y PINZA ALLIS (TRAC.), 5X6 DIENTES DE 180 mm A 190 mm DE LONGITUD EN SUS REGISTROS SANITARIOS NÚMEROS 0597E2003 SSA, PRESENTA UN MARBETE CON MEDIDAS DIFERENTES A LAS MOSTRADAS EN EL CATÁLOGO DONDE HACE SU REFERENCIACIÓN, SIENDO LA MISMA PÁGINA DEL MANUAL (227) DONDE PRESENTA MEDIDAS DIFERENTES POR LO QUE EL CATÁLOGO PRESENTADO NO CORRESPONDE AL REGISTRO SANITARIO PRESENTADO. POR EJEMPLO LA PINZA ALLIS DE 5X6 DIENTES EN EL MARBETE DEL REGISTRO SANITARIO MANEJA 3 MEDIDAS DIFERENTES (15, 18 Y 24 CM) Y EN EL CATÁLOGO PRESENTA LAS MEDIDAS (15, 19 Y 25) Y PARA LAS TRES MEDIDAS PRESENTA LOS MISMO NÚMEROS DE PARTE, LO QUE SUPONE MODIFICACIONES EN EL CATÁLOGO PARA ADAPTARLOS A LA MEDIDA REQUERIDA POR LA CONVOCANTE, **RENGLÓN 40.-** PINZA POZZI, LONGITUD 24 CM. ESTA PINZA NO SE ENCUENTRA COMO ANEXO EN NINGUNO DE LOS REGISTROS SANITARIOS OFERTADOS, DEBERÍA ESTAR EN EL DE LAS PINZAS CON REGISTRO NÚMERO 597E2003 SIN EMBARGO NO APARECE EN EL PROYECTO DE MARBETE PRESENTADO, **RENGLÓN 44.-** EN SU REGISTRO SANITARIO NÚMERO 597E2003 SSA, PRESENTA UN MARBETE CON MEDIDAS DIFERENTES A LAS MOSTRADAS EN EL CATÁLOGO DONDE HACE SU REFERENCIACIÓN, SIENDO LA MISMA PÁGINA DEL MANUAL (227) DONDE PRESENTA MEDIDAS DIFERENTES POR LO QUE EL CATÁLOGO PRESENTADO NO CORRESPONDE AL REGISTRO SANITARIO PRESENTADO. POR EJEMPLO LA PINZA ALLIS DE 6X7 DIENTES EN EL MARBETE DEL REGISTRO SANITARIO MANEJA LA MEDIDA DE 19 CM CON NÚMERO DE PARTE 25-04-001 Y YA EN SU PROPUESTA TÉCNICA AL HACER LA REFERENCIA

EN EL CATÁLOGO PRESENTA LA MEDIDA DE 20 CM PERO CON EL MISMO NÚMERO DE PARTE 25-04-001 LO QUE **SUPONE MODIFICACIONES EN EL CATÁLOGO PARA ADAPTARLOS A LA MEDIDA REQUERIDA POR LA CONVOCANTE, RENGLÓN 75.-** NO APARECE EN SU RELACIÓN DE MARBETE DEL REGISTRO SANITARIO DEL DOCUMENTO PRESENTADO A LA CONVOCANTE, **RENGLÓN 101.-** ESTA PINZA NO SE ENCUENTRA COMO ANEXO EN NINGUNO DE LOS REGISTROS SANITARIOS, DEBERÍA ESTAR EN EL DE LAS PINZAS CON REGISTRO NÚMERO 0597E2003.

Como se lee, la descalificación de la empresa inconforme en los renglones 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, fue motivada por inconsistencias en los documentos presentados como parte su propuesta técnica, ello es así, toda vez que tanto el catálogo presentado, como los registros sanitarios no concuerdan con lo ofertado en su propuesta técnica.

Para mejor exposición del tema a tratar, se reproduce en lo que aquí interesa, el contenido de la convocatoria (Tomo 1, foja 321)

PROPOSICIONES TÉCNICAS

Las proposiciones técnicas se integran de los documentos siguientes:

...

DOCUMENTO 9 a) Para los oferentes que oferten bienes de origen **NACIONAL** deberán acreditar las siguientes normas:

- Norma Oficial Mexicana ó
- Norma Mexicana y
- Certificado de buenas prácticas de fabricación expedido por la COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección contra Registros Sanitarios).
- Registro Sanitario

b) Para los oferentes que oferten bienes de **origen extranjero** podrán acreditarlo mediante:

- Norma Oficial Mexicana NOM-068-SSA1-1993 ó su equivalente
- ISO 9001 ó equivalente
- Certificado de la F.D.A (Food and Drug Administration) ó
- Certificado de la C.E (Comunidad Europea) ó
- Certificado A.S.M.E (Association of Mechanical Engineers) ó equivalente

DOCUMENTO 10 Original del catálogo del INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO referenciando en cada una de las partidas que cotiza (sólo de las partidas cotizadas).

...

De lo antes transcrito se desprende, que en la convocatoria se estableció como requisito la presentación de, entre otros documentos, la del **Registro Sanitario y el Catálogo del Instrumental Médico** referenciado en él, las partidas que se cotizan.

En ese orden de ideas, la inconforme debió presentar los Registros Sanitarios que ampararan que los bienes ofertados se encontraban registrados y avalados para su distribución en el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 381/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

mercado, así como el catálogo con las especificaciones técnicas del instrumental médico ofertado, lo anterior a efecto respaldar que los bienes ofertados efectivamente se ajustaban a las características solicitadas en la convocatoria. Lo que en especie no ocurrió.

Se dice lo anterior, pues de la simple lectura al escrito de inconformidad se advierte que el promovente reconoció **no** haber satisfecho en su totalidad las exigencias particulares fijadas en la convocatoria, al argumentar respecto de las ya transcritas causas de desechamiento, lo que se reproduce en seguida:

EL REGISTRO SANITARIO APARECE EN LA PÁGINA 227, PERO EL CATÁLOGO DE DRENOVAC SE HA AJUSTADO CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO A FIN DE MANTENER EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DEMÁS ESTÁNDARES DE CALIDAD Y TECNOLOGÍA, MÁXIME QUE LA CONVOCANTE TIENE UN CATÁLOGO QUE SE PRESENTÓ EN EL AÑO ANTERIOR, EN EL CUAL PODEMOS VER QUE ES LA MISMA PÁGINA CON LAS MISMAS MEDIDAS. SITUACIÓN QUE EN LA LICITACIÓN DEL AÑO ANTERIOR NO CAUSÓ INQUITUD POR TRATARSE DE PIEZAS QUE CUMPLEN CABALMENTE CON LO REQUERIDO, ACREDITÁNDOSE QUE NO EXISTE NINGUNA "MODIFICACIÓN" QUE SUPONGA NINGÚN TIPO DE CONDUCTA INDEBIDA.

EN EL REGISTRO SANITARIO EFECTIVAMENTE APARECE EN LA PÁGINA 26 CON LOS NÚMEROS DE CATÁLOGO QUE MENCIONA LA CONVOCANTE EMPERO, EL HECHO DE QUE EL CATÁLOGO DE DRENOVAC SUFRA AJUSTES Y SE MODIFIQUEN NÚMEROS DE CATÁLOGO OBEDECE A QUE LA EMPRESA HA AMPLIADO SU GAMA DE PRODUCTOS DE INSTRUMENTAL Y, POR ENDE, LAS NUEVAS PIEZAS SE DEBEN DE INCLUIR EN NUESTRO CATÁLOGO. POR TANTO, EL NÚMERO DE CATÁLOGO SE INCLUYÓ Y MODIFICÓ LA PÁGINA 26.

LA PINZA LAHEY NO APARECE EN EL PROYECTO DE MARBETE DEL REGISTRO SANITARIO NÚMERO 597E2003; ESTA PINZA LAHEY APARECE EN EL PROYECTO DE MARBETE DEL REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0570E2003 COMO PINZA LAHEY SWEET. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE LOS REGISTROS SANITARIOS POR FAMILIA Y SI SE TRATA DE UN EQUIPO O UN SET, ÚNICAMENTE SE ANEXA UNA COPIA POR FAMILIA. LA CONVOCANTE AUTORIZÓ A NO ANEXAR UNA COPIA POR CADA COMPONENTE DEL EQUIPO O SET.

SE INSISTE, TAL Y COMO LA CONVOCANTE RECONOCE EN LA JUNTA DE ACARACIONES. LOS REGISTROS SANITARIOS FUERON APROBADOS EN EL AÑO 2003 Y COMO FABRICANTE DEL INSTRUMENTAL MÉDICO QUIRÚRGICO, EL CATÁLOGO DE DRENOVAC HA SUFRIDO AJUSTES Y SE HA ADECUADO A LAS ESPECIFICACIONES DEL CUADRO BÁSICO INSTITUCIONAL. POR TAL MOTIVO, LA MEDIDA DE LA PINZA ALLIS THOMS INCLUIDA EN LA PROPUESTA FUE ACEPTADA EXPRESAMENTE POR LA CONVOCANTE, AMÉN DE QUE TAL MEDIDA HA SIDO AJUSTADA PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE CUADRO BÁSICO INSTITUCIONAL.

LA PINZA LAHEY NO APARECE EN EL PROYECTO DE MARBETE DEL REGISTRO SANITARIO NÚMERO 0597E2003; ESTA PINZA LAHEY APARECE EN EL PROYECTO DE MARBETE DEL RESGISTRO SANITARIO NÚMERO 0570E2003 COMO PINZA LAHEY SWEET. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE LOS REGISTROS SANITARIOS POR FAMILIA Y SI SE TRATA DE UN EQUIPO O SET, ÚNICAMENTE SE ANEXA COPIA POR FAMILIA.

CLARAMENTE SE VE EN EL DIBUJO DE LA PINZA ALLIS CON 1X2 DIENTES DE LA PÁGINA 228 CUENTA CON ESTRIAS LONGITUDINALES, POR LO QUE SI LA CONVOCANTE DESEABA QUE LOS CATÁLOGOS DE CADA LICITANTE CONCUERDEN PUNTUALMENTE CON LA DESCRIPCIÓN SE ENTENDERÍA QUE LA CONVOCANTE ESTÁ DIRIGIENDO LA LICITACIÓN A UNA MARCA ESPECÍFICA. LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE LOS CATÁLOGOS DE LOS FABRICANTES SE ELABORAN CON UN CRITERIO AMPLIO E INFLUYENTE PARA CUMPLIR CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE EN EL MERCADO PREDOMINAN Y EL CUADRO BÁSICO INSTITUCIONAL. LAS CONVOCANTES EN SUS REQUERIMIENTOS Y LOS EVALUADORES TAMBIÉN APLICAN ESTE CRITERIO. SALVO EL CASO PRESENTE.

EXISTEN NUMEROSOS INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS QUE SE LES CONOCE CON DIFERENTES NOMBRES Y AÚN ASÍ SIGUEN SIENDO EL MISMO INSTRUMENTO. EN EL CASO LA PINZA POZZI TAMBIÉN RECIBE EL NOMBRE DE BERNHARD O SHROEDER, SI OBSERVAMOS EL DIBUJO DE ESTAS TRES PINZAS OBSERVAREMOS QUE ESTAMOS HABLANDO DE LA MISMA. PINZA SCHROEDER O POZZI SI ESTÁ AMPARADA EN LOS ANEXOS DEL REGISTRO SANITARIO No. 0597E2003.

EN EL REGISTRO SANITARIO APARECE LA PÁGINA 227, PERO EL CATÁLOGO DE DRENOVAC SE HA AJUSTADO EN VARIAS OCASIONES Y AÚN MÁS LA CONVOCANTE TIENE UN CATÁLOGO QUE SE PRESENTÓ EN LA LICITACIÓN DEL AÑO ANTERIOR, EN EL CUAL PODEMOS VER QUE ES LA MISMA PÁGINA CON LAS MISMAS MEDIDAS.

ASÍ MISMO LOS REGISTROS SANITARIOS FUERON APROBADOS EN EL AÑO 2003, Y DE ESE TIEMPO A LA FECHA COMO FABRICANTE DE LOS BIENES EL CATÁLOGO HA SUFRIDO DIFERENTES AJUSTES POR CONDICIONES DE MERCADO COMO POR CAMBIOS EN EL CUADRO BÁSICO.

LOS REGISTROS SANITARIOS FUERON APROBADOS EN EL AÑO DE 2003 Y COMO FABRICANTE DEL INSTRUMENTAL MÉDICO QUIRÚRGICO, EL CATÁLOGO HA SUFRIDO AJUSTES Y SE HA ADECUADO A LAS ESPECIFICACIONES DEL CUADRO BÁSICO INSTITUCIONAL. POR TAL MOTIVO LA PINZA ALLIS THOMS SUFRIÓ MODIFICACIÓN EN SUS MEDIDA PARA PODER CUMPLIR CON LO QUE SOLICITA EL CUADRO BÁSICO INSTITUCIONAL.

Reconocimientos del accionante a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como se lee, lo que plantea el accionante son simples **justificaciones**, del porqué su propuesta no se ajustó a cabalidad a los requisitos, términos y condiciones que se establecieron en las bases de licitación en comento, esto es así, pues argumenta que si no existe congruencia entre lo ofertado y el contenido del catálogo se debe a las actualizaciones que éste ha sufrido, a efecto de adecuarse a las características que en el mercado predominan así como al cuadro básico institucional.

Así mismo, refiere que los Registros Sanitarios no se apegan exactamente a lo ofertado, en virtud de que fueron otorgados en el año 2003, y desde ese tiempo a la fecha tanto el catálogo como los instrumentos han sufrido modificaciones, argumentando que si la convocante deseaba que los catálogos de cada licitante concuerden puntualmente con las descripciones se entendería que está dirigiendo la licitación a una marca específica.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 381/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Aunado a lo anterior, aduce que la convocante cuenta con un catálogo que se presentó el año anterior, en el que se puede apreciar que son las mismas medidas, cuestión que en ese momento no causó inquietud alguna por tratarse de piezas que cumplen con lo requerido.

Al respecto, se pronuncia esta autoridad resolutora en el sentido de que los argumentos hechos valer por la inconforme en su escrito de impugnación, no desvirtúan el desechamiento de su propuesta, toda vez que, la accionante tenía conocimiento de que conforme a bases, debió sustentar lo ofertado mediante la presentación del catálogo del Instrumental Médico referenciado con las partidas ofertadas, así como con los Registro Sanitarios que ampararan dichos bienes, lo que en especie no aconteció, pues los documentos presentados por la hoy inconforme no corresponden a lo ofertado, tal y como el mismo accionante reconoce en su escrito de impugnación, resultando evidente que no cumplió cabalmente con todos los requisitos fijados en la convocaria.

En ese mismo orden de ideas, cabe destacar que con los argumentos que expone el accionante no justifica como lo pretende, el cumplimiento cabal de lo requerido por la convocante, dado que el hecho de que no exista congruencia entre la información de la propuesta y la contenida tanto en los catálogos como en los registros exhibidos, por las razones que expone, esa circunstancia es imputable a él mismo y no a quienes evaluaron su proposición, además de que en todo caso, debió comunicar a la convocante los cambios que ahora expone, a efecto de que fueran tomados en consideración al momento de la evaluación.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, se insiste, en las bases de la convocatoria se estableció con toda claridad que los bienes que se ofertaran debían sustentarse técnicamente, mediante la presentación de los catálogos y sus registros sanitarios, por lo que, si sabía que los catálogos y los registros de los bienes que propondría discrepaban con las descripciones de bases, quedó facultado para hacer del conocimiento de la convocante,

como parte integrante de su propuesta, las justificaciones pertinentes, a efecto de que se evaluaran en el momento oportuno, de ahí que, ante las inconsistencias en la información de su oferta, detallada con antelación y reconocida por el propio accionante, esta autoridad llega a la conclusión de que en el caso a estudio, la descalificación de su oferta motivada por dichos aspectos, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, las áreas convocantes deben verificar que las propuestas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, así como con el punto 8 de la convocatoria, relativa a “Desechamiento de los Licitantes” que dispone lo siguiente:

8. DESECHAMIENTO DE LOS LICITANTES

...

B) Se descalificará en los sets (renglones completos) en que se origine la falta, a los licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:

I. Cuando la proposición presentada no se apegue exacta y cabalmente a lo estipulado en esta convocatoria (instructivos) y a la descripción y unidad de presentación de las partidas o sets requeridas, relacionadas en el Anexo 2.

En ese mismo sentido, no pasa inadvertido para esta resolutora el hecho de que, en el caso que se plantea, el promovente omite ofrecer y/o acompañar medio de prueba idóneo a fin de demostrar sus afirmaciones, obligación legal prevista en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, conforme al cual, al actor le corresponde probar los hechos de sus acción.

Lo anterior es así, en razón de que, las irregularidades que se exponen respecto de la sustanciación del procedimiento licitatorio impugnado, consistente es que, 1) existen instrumentos con varios nombres y que se trata del mismo; 2) que en su oferta propuso bienes con un nombre, y en el registro sanitario aparecen con otro, pero que se trata del mismo; a juicio de esta resolutora, para su comprensión requieren de conocimientos técnicos especiales en esa materia, y éstos no fueron expresados en el escrito de impugnación, ni se ofrecieron y/o aportaron los medios de prueba pertinentes que los clasificara, por lo que bajo esa tesitura, tales argumentos carecen del debido sustento jurídico.

Lo antes razonado, se sustenta también, en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis que se reproduce enseguida:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 381/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

CONCEPTOS DE VIOLACION INATENDIBLES. PLANTEAMIENTO DE CUESTIONES QUE REQUIEREN CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. Si la inconformidad de fondo planteada por el quejoso se refiere a hechos que para su comprensión precisan de conocimientos técnicos especiales, y éstos no fueron planteados durante la instrucción del proceso, clarificándolos con el ofrecimiento de la prueba pericial correspondiente, tales conceptos de violación resultan inatendibles, por la imposibilidad del juzgador de pronunciarse respecto de ellos. **No. Registro: 202,620, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996, Tesis: VI.2o.31 K, página: 364**

A mayor abundamiento, es de estudiado derecho que las bases de licitación constituyen las condiciones a las que se sujetará el concurso al que corresponda, surtiendo efectos jurídicos propios, por lo que si los licitantes aspiran a ser consideradas solventes, y eventualmente, conseguir la adjudicación del contrato, necesariamente deben presentar propuestas solventes, esto es, que cumplan técnica, económica y legalmente con lo fijado en la convocatoria, y no ser objeto de desechamiento, como en la especie aconteció, pues la inconforme reconoce que su propuesta no se ajustó a cabalidad con lo solicitado en la convocatoria.

Ahora bien, por lo que hace a lo expresado en el sentido de que la declaratoria de “desierto” respecto de los renglones 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, carece de una debida fundamentación y motivación, además de estar precedida de un acto ilegal, como lo es la descalificación de su mandante en las mismas partidas, tales argumentos resultan infundados.

Se dice lo anterior, en razón de que, el promoverse se limita a señalar, por una parte, que tal declaración de partidas desiertas no se fundó en el punto de bases aplicable, sin embargo, es el caso que no mencionó cuál es éste y por qué razón debió fundarse en él, lo que se traduce en simples afirmaciones sin sustento; y por otra parte, también hace descansar sus afirmaciones en el hecho de que, en su concepto, el desechamiento de la propuesta de su representada en esos renglones fue indebida, circunstancia que no se demostró en la presente instancia, luego entonces, conforme a lo antes expuesto, es incuestionable que los argumentos de que se trata deviene infundados por insuficientes.

Por lo expuesto, y fundado, se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 381/2009**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

C.P. SERGIO ROBERTO PATONI Y PARTIDA.- SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Avenida Morelos, número 1004, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Tel. (01951) 514 03 44.

C.P. TERESA CUEVAS PÉREZ.- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.- Avenida Morelos, número 1004, Colonia Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Tel. (01951) 514 03 44.

C. REPRESENTANTE LEGAL.- HEMOST, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. REPRESENTANTE LEGAL.- PROVEEDORA MÉDICA HOSPITALARIA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. REPRESENTANTE LEGAL.- PRECISIÓN QUIRURGICA, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

*MPV

“En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”